

Unclassified

Spanish - Or. English

6 July 2023

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

## Latin American and Caribbean Competition Forum

### **FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión III: Competencia y deporte**

#### **- Contribución de Costa Rica -**

28 y 29 de septiembre de 2023

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Costa Rica PARA SU DEBATE en la Sesión III del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 28-29 de septiembre de 2023, en Quito, Ecuador.

Sr. Marcelo Guimarães, Experto en Competencia - [Marcelo.Guimaraes@oecd.org](mailto:Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

**JT03523141**

## *Sesión III: Competencia y deporte*

### *- Contribución de Costa Rica\* -*

#### **1. Organización y regulación del deporte**

1. Desde el año 1998 Costa Rica emitió la Ley N°7800 que regula en general los deportes y que crea al Instituto del Deporte y Recreación (ICODER)<sup>1</sup> como una institución semiautónoma del Estado, que tiene como fin la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación. Como ente rector tiene, entre otras funciones, fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio que permita su desarrollo.

2. Otras funciones del ICODER son: fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional; desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa; velar porque en los deportes de alto rendimiento y competición se incluyan, obligatoriamente, programas de corto, mediano y largo plazos la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras; promover la inclusión de programas para personas con discapacidad, en los planes de trabajo de las organizaciones deportivas del país; ejecutar un plan nacional de formación y especialización para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte.

3. No obstante, las entidades responsables de vigilar, dirigir, organizar y reglamentar el deporte adaptado y convencional de alta competición son: el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, y las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional e internacional.

4. El Comité Olímpico Nacional y el Comité Paralímpico Nacional son organizaciones independientes entre sí, sin fines de lucro y de interés público, que tienen el uso exclusivo de las palabras olímpico y olimpiada y paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos, respectivamente, así como las banderas, distintivos y logos oficiales de las respectivas entidades internacionales.

5. Por su parte, las federaciones y asociaciones deportivas se subdividen en: asociaciones de primer y segundo grado. La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un mínimo de diez personas mayores de edad, que tienen como fin promover el deporte o la recreación en general, o bien, una o varias disciplinas deportivas. La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tiene la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado, no obstante, para constituir las se requieren dos o más asociaciones de primer grado y adquirir una personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen. Esta forma de asociación se distingue con el término de "federación", "Liga" o "Unión", que debe estar insertada en su nombre.

---

\* Contribución de la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM).

<sup>1</sup> Mediante la Ley N°7800 del 30 de abril de 1998- Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26290](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26290).

6. Todas las asociaciones y federaciones que deseen estar sujetas a la normativa vigente y la rectoría de ICODER, deben estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del ICODER acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados.

7. La normativa vigente autoriza que las asociaciones deportivas puedan realizar actividades con el objeto de proporcionar medios económicos para realizar el fin que les es propio, de allí puedan ostentar la naturaleza de sociedades mercantiles o sociedades anónimas deportivas.<sup>2</sup> No obstante, conforme lo establece la normativa las utilidades y beneficios que se deriven de sus actividades económicas, deben revertirse en favor de la asociación deportiva y está prohibido a estas asociaciones la división de beneficios pecuniarios o materiales entre los asociados.

8. No obstante, las asociaciones o federaciones deportivas cuentan con beneficios tales como la reducción a una cuarta parte de los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales y se les exonera del pago del impuesto sobre activos y una reducción del impuesto sobre la renta.

9. Ahora bien, para que una asociación o federación pueda ostentar la representación nacional que otorga el ICODER, debe satisfacer un conjunto de requisitos tales como: a) estar debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, con sus libros legalizados y reglamentos al día, b) aplicar un modelo organizativo regionalizado que asegure la masificación, promoción y práctica de su deporte a nivel nacional, c) tener programados y en ejecución Campeonatos o torneos anuales en todas las divisiones, d) presentar un plan de trabajo que incluya las actividades programadas para el año en todas sus divisiones y el correspondiente presupuesto, que incluya programa de ligas menores, así como programas de capacitación y e) preferentemente, ostentar la representación internacional del deporte.. Las federaciones deportivas de representación nacional son las únicas que pueden denominarse con los nombres “costarricense”, “de Costa Rica” y “nacional”.

10. Obtener la representación nacional permite a una asociación o federación deportiva trabajar en conjunto con el ICODER en la promoción, perfeccionamiento y masificación de un deporte por medio de la realización de torneos y campeonatos en las diferentes ramas y categorías, así como la preparación de selecciones nacionales para la participación en compromisos internacionales y otras actividades tendentes a elevar el nivel de su deporte.

11. El ICODER realiza transferencias de recursos tanto a las asociaciones o federaciones con representación nacional, como a otras asociaciones deportivas o recreativas debidamente inscritas.<sup>3</sup> Para el año 2023, a pesar de los recortes presupuestarios, el ICODER presupuestó el traslado de \$2,7 millones de dólares a aquellas con representación nacional y \$209 mil dólares entre las restantes asociaciones que no tienen representación nacional.

---

<sup>2</sup> De previo a la emisión de la Ley N°7800 se trataba de asociaciones cobijadas bajo la Ley de Asociaciones, sin embargo, la nueva norma les permitió crear o convertirse en sociedades anónimas deportivas.

<sup>3</sup> Con excepción de las asociaciones deportivas relacionadas con el fútbol.

12. De acuerdo con la página web del ICODER están autorizadas más de 40 federaciones y entidades con representación nacional, en los más variados deportes: fútbol, baloncesto, balonmano, esgrima, surf, golf, motociclismo, tiro al blanco, ajedrez, porrismo, cricket, fisicoculturismo, gimnasia, hockey, judo, karate-do, pulsos, skateboarding, patinaje, entre otros.<sup>4</sup> Asimismo, están inscritas más de 60 asociaciones locales y 16 entidades deportivas para personas con discapacidad.

13. Finalmente, cabe indicar que la Ley 7800 crea también el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos al cual deben acudir, los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a otras instancias, para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por el ICODER y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.

## 2. Organización de ligas deportivas

14. Como se desprende de lo antes expuesto, son las asociaciones deportivas o las federaciones con representación nacional las encargadas de realizar los torneos y campeonatos “nacionales” en las diferentes ramas y categorías.

15. No obstante, no existe limitación legal alguna para que otras organizaciones existentes --ya sea que estén o no bajo el amparo del ICODER-- lleven a cabo otras competiciones, nacionales o locales, en un mismo deporte. Sin embargo, el no ostentar la representación nacional puede llevar a limitar la participación de los clubes o los atletas en posteriores compromisos internacionales del deporte. De tal manera, que la existencia de opciones de torneos o campeonatos depende del tipo de deporte, de las características de los deportistas y de la organización en el país.

16. Por ejemplo, en el caso específico del fútbol masculino, el más popular del país, la Federación Costarricense de Fútbol está conformada por las ligas: UNAFUT (Liga Profesional de Primera División), LIASCE (Liga Profesional de Ascenso a la Primera División), LINAFA (Liga Profesional de Fútbol Aficionado (Segunda División o Liga de Ascenso), LIFUTSAL (Liga de Fútbol Sala), LIFUPLA (Liga de Fútbol Playa) y UNIFFUT (Unión Nacional Fútbol Femenino). Cada una de las cuales organiza sus propios campeonatos.

## 3. Competencia y deporte

17. La normativa que rige la competencia en Costa Rica<sup>5</sup> no establece exención alguna para las empresas o asociaciones del sector del deporte. De tal manera que la COPROCOM puede investigar conductas anticompetitivas y sancionarlas, si corresponde, así como analizar de manera previa las concentraciones económicas de dichas empresas siempre que reúnan los requisitos que establece la normativa.

18. En el caso específico de la investigación de conductas anticompetitivas, la única limitante que eventualmente se podría presentar, se relaciona con la condición de agente

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://icoder.go.cr/directorio-entidades-deportivas>.

<sup>5</sup> Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472, y Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736.

económico que establece la normativa para incurrir en una práctica sancionable. Lo anterior por cuanto tal condición dispone la obligación de que la entidad participe de cualquier forma de la actividad económica, ya sea como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena<sup>6</sup>. Característica que eventualmente podría no cumplir alguna entidad.

19. No obstante, el carácter jurídico de las asociaciones deportivas o bien de las federaciones no representan *a priori* limitación alguna para la aplicación de la normativa de competencia. La definición de agente económico incluye toda entidad de hecho o de derecho, por lo que no resulta relevante la forma en la que esté constituida.

20. Por otra parte, no es claro si el derecho de competencia costarricense puede aplicarse plenamente al mercado laboral del deporte, específicamente a los posibles acuerdos de “no poach” o “caza furtiva” en español, que hacen referencia a acuerdos entre empresas rivales en los cuales estipulan no contratar los empleados del otro, lo que significa que restringen la competencia por la fuerza de trabajo. Lo anterior por cuanto en la normativa se encuentran taxativamente contemplados los tipos de acuerdos que pueden ser considerados como una práctica monopolística absoluta. De tal forma que sólo si una eventual conducta puede ser asimilada a alguno de esos tipos, podría ser sancionada, no obstante, la redacción de los artículos no parece ser fácilmente asimilable al mercado laboral, sin embargo, dependerá del caso específico.<sup>7</sup>

#### 4. Transmisiones deportivas

21. La mayor experiencia de la COPROCOM respecto al sector del deporte ha sido en relación con los derechos de transmisión de los eventos deportivos. Si bien se conocieron casos en el pasado relacionados con el kartismo (2008) y el taekwondo (2017), ambos respecto de requisitos que parecían limitar la competencia sobre el equipo y los uniformes

---

<sup>6</sup> El artículo 2 de la Ley N°7472 define agente económico como: “*En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.*”

<sup>7</sup> “*Artículo 11- Prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:*

*a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados.*

*b) Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.*

*c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.*

*d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas.*

*e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.*

*f) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.”*

a utilizar en el deporte, respectivamente, fueron archivados por cuanto lo acusado no se consideró una conducta anticompetitiva. También se analizó una denuncia relacionada con la exclusividad en la venta de entradas para los partidos del Campeonato Mundial de Fútbol Brasil 2014 que igualmente fue archivada.

22. En relación con las transmisiones deportivas el primer caso que conoció la COPROCOM se relacionaba con la exclusividad otorgada para la transmisión radial de los encuentros deportivos del Campeonato Mundial de Fútbol Japón Corea 2002, expediente que fue archivado por no considerarse que se presentara una conducta sancionable. Más recientemente, en el año 2020, la COPROCOM conoció dos casos relativos a los derechos de transmisión de los partidos de fútbol masculino de primera división. Casos que se presentaron a raíz de los cambios ocurridos en la forma en que se transmitían dichos encuentros deportivos.

23. En Costa Rica los derechos de transmisión de los partidos de fútbol de primera división (FPD) pertenecen a los respectivos equipos de fútbol, y se ofrecen de manera individual. Así, los clubes suscriben contratos temporales, en exclusividad, en los cuales otorgan una licencia para la retransmisión de los juegos. Tales contratos pueden ser rescindidos, ante una mejor oferta, o bien, por circunstancias ajenas a las partes como, por ejemplo, si el equipo deja de formar parte de la primera división del país. Una característica del modelo costarricense es que la venta individualizada es “pura”, lo que quiere decir que los derechos se otorgan para cuando el equipo dueño de los mismos juega en calidad de local.

24. Hasta la temporada 2018-2019, los derechos de transmisión de casi la totalidad de partidos de FPD, se encontraban en manos de entes radiodifusores de televisión abierta (gratuita), no obstante, en línea con lo que había venido ocurriendo a nivel mundial una importante empresa de TV por cable, incursionó en el mercado de la comercialización de derechos de transmisión de acontecimientos futbolísticos, adquiriendo para la temporada 2018-2019, los derechos de transmisión de 6 de los 12 clubes de FPD, y algunos derechos de clubes de la Liga de Ascenso (Segunda División).

25. Esto significó que las televisoras ya no pudieran transmitir de manera completa todos los juegos de un campeonato, mientras que la empresa de TV por cable lo transmitía de manera completa, al incorporar en su programación los canales de televisión abierta, que tenían las licencias de los equipos de mayor relevancia, y además contar con la exclusividad de la transmisión de los demás partidos.

26. Así, el primer caso nace ante el surgimiento de una empresa de contenido televisivo especializado en deportes (FUTV) que sublicenció las licencias de transmisión que ostentaban las dos televisoras más importantes del país, y ofreció dicho contenido a las empresas de TV por cable en el país. La investigación consistió en analizar si la conformación de esa empresa era una concentración que debía ser notificada obligatoriamente, ya que pertenecía a una de las televisoras licenciatarias de derechos de transmisión. El caso fue concluido luego de considerar que no se trataba de una concentración económica en los términos de la normativa vigente, dado que se trataba de sublicenciamientos hechos por terceros y no por los dueños de los derechos, y dada la temporalidad del contrato que no excedía los cinco años.<sup>8</sup>

27. El segundo caso obedece a una denuncia de la empresa de TV por cable que adquirió los derechos de transmisión de los 6 equipos, todos ellos de relativa poca afición, ante la supuesta negativa de FUTV de brindarle el contenido televisivo a menos que brindara a cambio para su retransmisión todos los partidos -sin audio- que jugaran los

---

<sup>8</sup> Resolución RES-INV-019-2021 del 18 de agosto de 2021.

equipos sobre los cuales tenía derechos de transmisión. La investigación llevada a cabo en este caso determinó que FUTV ostentaría poder sustancial en el mercado relevante por cuanto tenía los derechos de transmisión de los partidos de los cuatro equipos con la mayor afición y con prácticamente la totalidad de los campeonatos, y que estaría realizando una práctica monopolística relativa que tenía como fin desalentar a cualquier empresa que tratara de participar en el mercado de los derechos de transmisión.<sup>9</sup> Si bien el caso fue trasladado a instrucción, finalmente resultó archivado sin sanción, por cuanto el Órgano Superior consideró la existencia de falta de interés actual, dado que las empresas habían suscrito un contrato luego de que la cablera cedió a venderles su contenido y FUTV les vendía el suyo.<sup>10</sup>

28. Las investigaciones antes expuestas evidencian la necesidad de analizar la conveniencia de establecer alguna regulación específica respecto a la forma en que se otorgan los derechos de transmisión, en los que no media un concurso abierto y transparente, así como en los plazos por los cuales se otorga. Las investigaciones igualmente evidenciaron que al menos una de las televisoras, precisamente la que creó FUTV, cuenta con acciones del club y al menos un puesto en la junta directiva del equipo de FPD más popular en el país, lo que permite dudar de que los plazos de la licencia de retransmisión otorgada tengan efectivamente un plazo de término. Así las cosas, es relevante para la COPROCOM dar seguimiento al comportamiento en este mercado específico.

---

<sup>9</sup> Resolución RES-INV-013-2022 del 21 de abril de 2022.

<sup>10</sup> La resolución no fue unánime, dado el voto salvado de un miembro del Órgano Superior.

## BIBLIOGRAFÍA

Comisión para Promover la Competencia. Unidad de Investigaciones. Resolución RES-INV-019-2021 del 18 de agosto de 2021.

Comisión para Promover la Competencia. Unidad de Investigaciones. Resolución RES-INV-013-2022 del 21 de abril de 2022

Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Costa Rica, N°9736. Del 5 de setiembre de 2019. Ver: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90054&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90054&nValor3=0&strTipM=TC)

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472. Del 20 de diciembre de 1994. Ver:

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481)

Ley que crea el Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su régimen jurídico, N°7800. Del 30 de abril de 1998. Ver:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26290&nValor3=78197&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26290&nValor3=78197&strTipM=TC)

Procuraduría General de la República. Dictamen N° 309 del 05 de setiembre de 2008. Ver:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=15394&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=15394&strTipM=T)

Procuraduría General de la República. Dictamen N° 136 del 15 de junio del 2000. Ver:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=7161&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=7161&strTipM=T)

Reglamento a la Ley N°7800, del 18 de agosto del 2000. Ver:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31003&nValor3=129731&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31003&nValor3=129731&strTipM=TC)